

de conformidad con la Ley de 23 de diciembre de 1961. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 18 de noviembre de 1964

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Piel, por la venta en origen de los artículos comprendidos en el epígrafe 12, apartados a), b) y c), de su tarifa segunda.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicables al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con las anteriores normas se aprueba el Convenio nacional entre los contribuyentes del «Grupo Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje», encuadrado en el Sindicato Nacional de la Piel y la Hacienda Pública, para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio, los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone el no estar incluido el censo de Ciudad Real, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Murcia, Navarra, Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, como tampoco las renunciadas habidas de las demás provincias censadas, siendo el número de los mismos el que figura en los censos que se unen al Convenio.

El Convenio comprende las siguientes actividades y hechos imposables:

Actividades.—Venta en origen de los artículos comprendidos en el epígrafe 12 de las vigentes tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, excluyendo las de precio inferior a 200 pesetas desde el 1 de julio a 31 de diciembre del año actual.

Hechos imposables.—Los que quedan reseñados e incluidos en el epígrafe 12, apartados a), b) y c), de los Impuestos sobre el Lujo.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta mil (48.680.000) pesetas, por los hechos imposables relacionados, que dimanen de las actividades convenidas.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Mano de obra, incluyendo la de los trabajadores a domicilio Como correctores: 1.º Grado de mecanización, calidad de los artículos empleados en la fabricación y tipo de fabricación predominante de cada empresa, valorando en escala decreciente por grupos de:

- Bolsos y artículos de viaje.
- Marroquinería y estuchería.
- Cuero repujado.
- Cinturones y correas de reloj; y
- Estuches, de otras materias, etc.

Quinto. El pago de las cuotas individuales se efectuará a los quince días de las respectivas notificaciones.

Sexto. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. El período de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

La Comisión Mixta deberá realizar las imputaciones individuales dentro de los veinte días, a partir del siguiente de la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiendo a esta Dirección General una copia de las mismas, como igualmente de los renunciados al régimen de Convenio que se aprueba.

Octavo. Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial, en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se autoriza el percibo de dietas de asistencia por los miembros integrantes de los Organismos del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Ilmo. Sr.: Creados por el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, diferentes órganos colegiados dentro del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, a los que se atribuyen funciones relativas al régimen del mismo, se hace preciso reconocer dietas a los miembros que los integran, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 30 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 que aprobó el Reglamento sobre Dietas y Viáticos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se autoriza el percibo de dietas de asistencia por los miembros integrantes del Consejo Rector y de su Comisión Permanente y de la Comisión de Tarifas del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, creados por el Decreto-ley número 18/1964, de 3 de octubre.

Art. 2.º La cuantía de las dietas referidas será de 125 pesetas por sesión las del Presidente y Secretario del respectivo Organismo, y 100 pesetas las de los Vocales.

Art. 3.º Las expresadas dietas se satisfarán con cargo a la Sección primera, capítulo primero, artículo segundo, concepto séptimo, del presupuesto de gastos de la Caja Central de la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 16 de noviembre de 1964 por la que se reforman las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones que rige el contrato de arrendamiento de los Delegados y Receptores del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilmo. Sr.: El actual régimen de comisiones establecidas para los Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y para los Receptores de ese Organismo, aconseja el que se modifiquen las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones, aprobado por Orden ministerial de fecha 3 de septiembre de 1947, a fin de determinar las retribuciones que a cada uno corresponde.

En su virtud, y de acuerdo con las propuestas que formula dicho Patronato,

Este Ministerio ha acordado se modifiquen las cláusulas tercera, cuarta y octava del pliego de condiciones, aprobado por Orden ministerial antes citada, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

Cláusula tercera.—El Delegado provincial o local percibirá, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 24 de julio de 1947, una remuneración, consistente en una participación de la recaudación correspondiente a su zona,